Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 260/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:25** minutos del día **LUNES 11 de ENERO** del año **2021**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 215/2020,** de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jessica X. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
SUCRE - BOLIVIA

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 215/2020

EXPEDIENTE	: 260/2018
DEMANDANTE	: Edwing López Pérez
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria -AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 1331/2018 de 4/06/2018
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 13 de agosto de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 12 a 16 vta., interpuesta por Edwing López Pérez, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1331/2018, de 4 de junio, copia que cursa de fs. 4 a 11 vta. del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 35 a 47 vta., el memorial de fs. 23 a 24 de Mirian Molina Saravia en representación de Grace Roberta Calero Romero como Administradora de Aduana Interior Santa Cruz, como tercero interesado, la réplica de fs. 80 a 82, dúplica de fs. 87 a 89 vta., los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

De la lectura del memorial de demanda, se evidencian los siguientes antecedentes: **a)** El 9 de mayo de 2017, la Administración Aduanera emitió la resolución sancionatoria N° AN-SCRZI-SPCCR-RS 15/2017, el mismo que resuelve declarar probada la comisión de Contravención Tributaria, mismo que se notificó en secretaria en fecha 24 de mayo de 2017; **b)** En fecha 11 de septiembre de 2017, se solicitó notificación legal de la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS 15/2017 de 9 de mayo. **c)** En fecha 16

de octubre de 2017, se emite el proveído AN-SCRZI-SPCCR-PRO.587/2017, haciendo conocer al impetrante que el proceso se encuentra con Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS 15/2017 de 9 de mayo y debidamente notificado en secretaría en fecha 24 de mayo de 2017, en amparo del art. 90 de la Ley 2492 (CTB). **d)** En fecha 9 de noviembre de 2017, solicita la nulidad de notificación de la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS 15/2017 de 9 de mayo, mediante proveído AN-SCRZI-SPCCR-PRO-0652/2017, en respuesta a la nulidad solicitada, señalando que no procede. **e)** en fecha 26 de marzo de 2018, se emite la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0276/2018, que resuelve confirmar el proveído AN-SCRZISPCCR-PRO-0652/2017 del 01 de diciembre, misma que fue notificada por secretaria el 28 de marzo de 2018. **f)** En fecha 15 de junio de 2018, por notificación por cédula, fue notificado con la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1331/2018, de 4 de junio, que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0276/2018, consecuentemente se mantiene firme y subsistente el proveído AN-SCRZISPCCR-PRO-0652/2017 de 1 de diciembre de 2017.

I.2.Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes Edwing López Pérez, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

Que la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1331/2018, de 4 de junio, es arbitraria e ilegal, es así que la AGIT se parcializa totalmente a favor de la Administración Tributaria Aduanera, considerando que se vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, establecido en los arts. 115.II, 119.II y 178 de la CPE, considerando que la notificación con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS 15/2017 de 9 de mayo, se realizó sin observar la sección III, de la Ley N° 2492 del CTB.

El demandante indica que, la notificación que se debió realizar en forma personal, conforme lo establece el art. 84 con relación al art. 89 del CTB, notificación personal al sujeto pasivo, tercero responsable o a su representante legal, en el caso presente se puede evidenciar objetivamente e indiscutiblemente que la Resolución Sancionatoria impone una sanción el comiso de la mercadería, consecuentemente se debió notificar conforme al art, 84 del CTB, es nula de pleno derecho la notificación con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-SCRZI-SPCCR-RS

15/2017, consecuentemente vulnerando el debido proceso establecido en el art. 115.II de la CPE.

Por otra parte, el demandante señala que, la AGIT tampoco valoró objetivamente respecto a la Sentencia Constitucional N° 2205/2010-R de 19 de noviembre, que en forma clara y precisa señala respecto a las notificaciones en secretaría, solo remitiéndose a los argumentos esgrimidos por la Administración Tributaria Aduanera, es decir, actuó de forma totalmente parcializada, sin observar el Principio General del Derecho.

El demandante, reitera que la AGIT al emitir la Resolución objeto del proceso, a sesgado su propia línea jurisprudencia, respecto a las notificaciones, señalando la Sentencia Constitucional N° 0492/2011-R de 25 de abril 2011, que garantiza el debido proceso, denotándose una absoluta parcialización de la AGIT en favor del ente fiscal.

Asimismo el demandante indica que, la ARIT Santa Cruz y la AGIT, se han referido a la mala fe en que actuó la Administración Tributaria Aduanera al notificar en secretaría la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS 15/2017 de 9 de mayo, sin considerar que su domicilio fiscal y real es en la ciudad de La Paz y al no tener conocimiento del Acto Administrativo, se encuentra en indefensión, lo que conlleva la anulabilidad del Acto, por haber provocado su completa indefensión, violando flagrantemente el debido proceso.

I.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, el demandante solicita la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1331/2018 de 4 de junio.

Admitida la demanda mediante providencia de 3 de septiembre de 2018, cursante a fs. 18, se corrió traslado a la parte contraria.

I.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 61 a 73 vta., contestó a las pretensiones del demandado en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

En mérito a lo mencionado por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0895/S3 de 24 de agosto de 2016, Daney David Valdivia

Coria, de fs. 61 a 73 vta. contesta negativamente la demanda, señalando que el argumento del demandante carece de fundamento, ya que observó la reiteración de lo expuesto a instancia administrativa recursiva, constituyéndose en un impedimento para el Tribunal Supremo de Justicia ingresar al fondo der la acción, lo cual se encuentra establecido en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio de 2013 emitida por la Sala Plena de este Tribunal, que dispuso: *"En el caso de autos este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo (...)Menos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad son la protección de los derechos fundamentales de los particulares, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, aspecto que impide a este tribunal entrar al análisis de fondo de la acción, y al haberse concluido el procedimiento administrativo con una resolución jerárquica clara que explica los motivos de su resolución, se concluye que se ha respetado el debido proceso adjetivo..."* por lo que el memorial de demanda de la parte actora carece de argumentación jurídica.

Continúa manifestando que, la demanda instaurada demuestra una falta de argumentación técnico jurídica, ya que sólo se advierten argumentos generales, repetitivos y subjetivos nada claros, de modo que se desconocen los requisitos indispensables para su interposición, incumpliéndose lo estipulado en el art. 327 del código de Procedimiento Civil; incumpliendo la carga procesal de establecer la existencia de violación expresa de la Ley por parte de la AIT, para perseguir la aplicación correcta de la norma legal, tomando en cuenta que la demanda contenciosa administrativa se constituye en una demanda de puro derecho.

I.5. Petitorio.

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1331/2018 de 4 de junio.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas

en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a realizar el control de legalidad, se establece que, el motivo de la litis dentro del presente caso versa en determinar si corresponde la nulidad de la notificación de la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-SPCCR-RC-554/2016 de 32 de octubre.

II.3. Fundamentos de la decisión.

Con carácter previo y de acuerdo a la naturaleza del proceso contencioso administrativo activado por parte del demandante al interior del presente proceso, corresponde delimitar el problema jurídico que le dio origen, en ese sentido, el demandante básicamente refiere que se le ha vulnerado sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica y defensa, en razón a que por medio de la notificación en secretaria de la administración aduanera con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZZI-SPCCR-RS 15/2017 de 9 de mayo, misma que tiene génesis en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/RA 0070/2017 de 17 de febrero.

Ahora bien, corresponde señalar que, para dar respuesta a la inquietud con relación a la aludida Resolución Sancionatoria, se debe precisar que el demandante, fue quien se benefició de la Resolución de Recurso de Alzada que se menciona supra, dado que esta determinó dejar sin efecto la primera Resolución Sancionatoria impuesta al prenombrado, dando origen a esta cuya notificación se pretende como nula.

En ese sentido, siendo que la pretensión del demandante radica en demandar la nulidad de la notificación de una Resolución Sancionatoria, cuyo

origen es una Resolución de Recurso de Alzada, puntualizándose que el acto procesal sindicado de nulo, no se dio dentro de los márgenes del art. 84 del CTB (notificación personal), este Tribunal considera pertinente traer a colación el entendimiento jurisprudencial vertido por el ente guardián de los derechos y garantías constitucionales con relación a la litis, que en su SCP 0595/2019-S4 de 7 de agosto, al respecto refiere:

"*III.1.* ***De las notificaciones en el procedimiento de contrabando contravencional***

Mediante la SCP 0895/2016-S3 de 24 de agosto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuó una sistematización de la línea jurisprudencial respecto a la notificación del Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria en el procedimiento de contrabando contravencional, y recondujo el entendimiento asumido en la SCP 0468/2012 de 4 de julio, estableciendo lo siguiente: "La sustanciación y resolución de los procesos de contrabando contravencional, realizado por las distintas Administraciones tributarias aduaneras, se desarrollan conforme a las normas de todo el cuerpo legislativo previstas a tal efecto; es decir, el Código Tributario Boliviano, la Ley General de Aduanas, sus decretos supremos reglamentarios y normas conexas aplicables; así como resoluciones reglamentarias que regulan el procedimiento administrativo, que por la naturaleza que le enviste, ha previsto la forma de comunicación de sus actos administrativos.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en numerosas oportunidades se pronunció sobre la interpretación que debe ser desarrollada sobre la aplicación de los arts. 84 y 90 del CTB en la notificación con el Acta de Intervención Contravencional y con la Resolución Sancionatoria en Contrabando, criterios que en muchas oportunidades no han resultado armónicos, razón por la cual a objeto de dar certeza y seguridad jurídica es necesario mostrar el desarrollo jurisprudencial desplegado al respecto, para finalmente asumir una posición.

(...)

...el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la jurisprudencia constitucional, resolvió un caso donde la accionante refirió que al notificarle en Secretaría con la Resolución Sancionatoria en Contrabando, no cumplieron con las formalidades previstas en los arts. 84 y 90 del CTB, imposibilitándole

activar los recursos que le franquea la ley; así, la SCP 0468/2012 de 4 de julio, estableció que: '...La aludida Resolución determinativa declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando de la mercancía introducida por la actual accionante, de donde se extrae que la notificación con el aludido acto administrativo, de conformidad al art. 90 del CTB debía notificarse en Secretaría de la Administración Tributaria emisora (...) diligencia en la que consta la firma de Richard Rodríguez Soto, Supervisor de Procesamiento Contravencional y Remates a.i., codemandado, intervención que da fe de la comunicación procesal, habiendo cumplido con su finalidad cual era la de poner a su conocimiento la decisión asumida por la administración aduanera dentro del proceso contravencional seguido contra la accionante'.

Dicho entendimiento fue reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1690/2012, 2014/2012 y 2464/2012.

Asimismo, la SCP 0356/2013 de 20 de marzo, resolvió un problema fáctico relacionado a la notificación en Secretaría con la Resolución Sancionatoria en Contrabando, ***conforme al art. 90 del CTB, donde se alegaba que esta debía ser personal****; al respecto, este Tribunal sostuvo que: '...el proceso de importación o exportación de mercancías desde su inicio no es un acto unilateral de la Administración Aduanera, sino que, al contrario, es una actividad del administrado que conoce de antemano el origen y destino de las mercancías, que pueden ser objeto de fiscalización por parte de la Administración incluida la posibilidad del inicio de un proceso por contrabando contravencional que no resulta independiente del proceso de importación o exportación, motivo por el cual el art. 90 del CTB no prevé una notificación personal con el acta de intervención ni con las resoluciones determinativas (...) no siendo posible sostener, además, que por falta de notificación personal se pudiera vulnerar derechos al debido proceso o a la defensa cuando la norma citada prevé la notificación en Secretaría, no pudiendo alegarse desconocimiento de las emergencias eventualmente posibles en un procedimiento de importación o exportación'.*

Razonamiento reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0808/2013 de 11 de junio y 0187/2014-S1 de 19 de diciembre.

Más adelante, en un caso donde el accionante alegaba que el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando

no fueron notificadas de forma personal conforme al art. 84 del CTB, sino en Secretaría, este Tribunal estableció en la SCP 0207/2015-S1 de 26 de febrero, que: '...no se le causó indefensión absoluta, pues desde el inicio del proceso, ésta tenía pleno conocimiento de las actuaciones que realizaba la administración tributaria aduanera, puesto que fue notificado personalmente con la actuación que marca el inicio de fiscalización y otras que se suscitaron en el transcurso del mismo, habiendo inclusive presentado sus argumentaciones y descargos correspondientes, por lo que no existe lesión al derecho a la defensa (...) en cuanto a las notificaciones con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando en tablero de la Gerencia Regional de Santa Cruz de la ANB, tampoco existe lesión al debido proceso, por cuanto esta forma de notificación, tratándose de casos de contrabando, está expresamente autorizada de esta forma por el segundo párrafo del art. 90 del CTB, disposición legal que se encuentra vigente y que la aclaración que hace al respecto la SCP 1076/2013, es para los casos en que hubiese existido indefensión absoluta del administrado, derivada de su desconocimiento total del proceso...'.

*Entendimiento reiterado por la SCP 0864/2015-S1 de 22 de septiembre, que sostuvo: '...**la validez de la notificación en Secretaría en aplicación de lo previsto por el art. 90 del CTB, imponiendo al sujeto pasivo, ahora accionante, la obligación de asistir todos los días miércoles de cada semana a efectos de notificarse con los actuados del proceso administrativo señalado, y en su caso, una vez notificado, <u>hacer uso de los recursos de impugnación que le faculta el proceso administrativo aduanero</u>**; más aún, era posible el cumplimiento de dicha obligación al solicitante de tutela, al tener conocimiento de que se tenía iniciado en su contra un proceso de fiscalización, siendo que al art. 90 del CTB, no prevé notificación personal con los actuados que el impetrante de tutela reclama que debieron ser notificados de esa manera...'; la SCP 1175/2015-S3 de 16 de noviembre, que precisó lo siguiente: '...los accionantes tras haber asumido conocimiento del inicio del proceso de fiscalización, tenían la obligación y la carga de acudir a la Administración Aduanera para asumir defensa presentando las pruebas de descargo que consideraban pertinente para desvirtuar los cargos formulados por la entidad aduanera...'; y, la SCP 0895/2015-S1 de 29 de septiembre, que estableció:*

'...la notificación con el acta de intervención para casos aduaneros se debe tener en cuenta lo establecido en el Código Tributario Boliviano, que en su art. 90 (Notificación en Secretaría) (...) situación que se dio en el presente, ***precedida de una notificación personal con el inicio del proceso de fiscalización que viabilizo el derecho a la defensa material y técnica del accionante****; de lo que se infiere que, la notificación fue realizada en forma legal, conforme a la norma'.*

En ese orden, la SCP 1208/2015-S3 de 2 de diciembre, resolvió un problema fáctico relacionado al proceso de contrabando por tránsito no controlado, donde el accionante denunció que tanto el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando fueron notificadas en Secretaría, inobservando dar cumplimiento al art. 84 del CTB, a lo cual esta instancia constitucional razonó de la siguiente manera: '...los servidores públicos de la Aduana solo cumplieron las obligaciones instituidas en la normativa que para el caso específico de contrabando estableció la notificación en secretaría de la Aduana Regional Oruro, atendiendo a la naturaleza del proceso y garantizando el principio de seguridad jurídica, que en el ámbito del derecho administrativo significa la materialización de los principios rectores como es el sometimiento a la ley, legalidad y presunción de legitimidad...'.

(...)

Entendimiento último que consolida el razonamiento desarrollado en la línea jurisprudencial respecto a la correcta aplicación del párrafo segundo del art. 90 del CTB y la armonía que guarda con el art. 84 del mismo cuerpo legal, al advertir de manera expresa y específica que el primero es aplicado para procedimientos de contrabando contravencional, cuya naturaleza jurídica difiere de los demás procesos contravencionales que se substancian en materia tributaria y aduanera, teniendo como característica que el conocimiento previo del procedimiento de verificación ***de la posible comisión del ilícito de contrabando contravencional, se configura con la notificación conforme a normativa con el primer actuado que dé inicio al mismo****, de acuerdo a las particularidades de cada procedimiento, correspondiendo posteriormente notificarse el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando en Secretaría de la Administración Tributaria.*

En consecuencia, como puede advertirse, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ***de manera reiterada, admitió que no es necesaria una notificación personal con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria****, cuando en los procedimientos exista una notificación previa de emplazamiento, pudiendo identificarse los siguientes casos, aclarando que la descripción no es limitativa y que para determinar si debe o no existir una notificación con carácter de emplazamiento, bajo las modalidades de notificación establecidas en el Código Tributario Boliviano, (personal, por cédula o edictos), debe verificarse el conocimiento previo del procedimiento a la notificación en secretaría con el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, siendo estos procesos los siguientes:*

(...)

c) En los procedimientos iniciados en operativos de control aduanero, en los cuales se realiza la verificación del tráfico, tenencia o comercialización de mercadería presumiblemente de contrabando, conforme a lo establecido en el parágrafo II del art. 181 del CTB, en el DS 708 de 24 de noviembre de 2010 y en el numeral 1 del epígrafe Aspectos Técnicos y Operativos de la Resolución de Directorio RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, se procede al decomiso inmediato de la mercadería y en consecuencia, se elabora y se entrega el acta de decomiso respectivo de manera previa a la elaboración del Acta de Intervención Contravencional, como se indicó precedentemente, en estas circunstancias los administrados conocen del decomiso y de las obligaciones que tienen frente a dicho acto, siendo una de ellas apersonarse ante la Administración Aduanera para conocer las resultas del decomiso, las cuales deben verificarse en Secretaría de la Administración, no siendo razonable exigir un emplazamiento a través de una notificación personal o por edictos*, ya que el administrado conoce ya en el operativo de control la intervención de la administración aduanera y las consecuencias que puede ocasionar el comiso de la mercancía.*

(...)

Conforme a lo expuesto, es evidente que no existe una contradicción entre los arts. 84 y 90 del CTB, pues no se configura ante una notificación en Secretaría del Acta de Intervención Contravencional y de la ***Resolución***

Sancionatoria en Contrabando una lesión del derecho a la defensa, ya que en todos los casos como fue descrito de manera precedente, existe un emplazamiento previo que pone en conocimiento de los administrados el inicio del proceso de verificación instaurado para determinar si se cometió o no el ilícito de contrabando, desvirtuando cualquier afectación o vulneración del derecho a la defensa de los administrados, puesto que conforme se expuso, los mismos tienen conocimiento previo del inicio del procedimiento y es su obligación conforme establece el art. 90 del CTB, hacer el seguimiento y notificarse con las actuaciones que se hubieran producido, en Secretaría de la Administración Tributaria.

Bajo ese razonamiento, es necesario reconducir la línea jurisprudencial al entendimiento asumido por este Tribunal en la SCP 0468/2012 de 4 de julio, ***que determinó que en procesos de contrabando contravencional, las notificaciones con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, deben ser realizadas en Secretaría de la Administración Tributaria, conforme el art. 90 del CTB, pues supone la existencia de un emplazamiento previo del referido proceso, y condice al administrado a acudir cada miércoles ante la administración aduanera respectiva a objeto de notificarse con los actos administrativos que emita la misma, notificación que no implica una lesión a los derechos de defensa ni al debido proceso'"*** (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).

Sobre el caso de autos, corresponde acoger este precedente, puesto que se ha denunciado por parte del demandante que se hubiere conculcado por una notificación en secretaria con la Resolución Sancionatoria de su caso; empero, hace un reclamo aislado de lo acontecido en su caso, puesto que de conformidad a este entendimiento, cuando se da este tipo de proceso por medio de operativos, tal cual ocurren en el presente caso, quien se creyere perjudicado por este, tiene la capacidad de ejercer su derecho desde este conocimiento previo que tomó por medio del operativo, no siendo suficiente el reclamo de una aplicación aislada de un artículo del Código Tributario Boliviano, dejando de lado los actuados procesales en los cuales actuó y asumió defensa, tal cual refiere el cuaderno administrativo elevado en calidad de prueba, debiéndosele prestar atención a que el conocimiento previo se encuentra demostrado dado que la génesis del presente caso radica en el

operativo denominado Pahuichi-SCZ09/16 (fs. 4), y que de acuerdo al entendimiento vertido en la presente resolución, el argumento de no haberse cumplido con la formalidad establecida en el art. 84 del CTB, se ve superado por el conocimiento previo del proceso, tal cual refiere en obrados de la instancia administrativa; consiguientemente, la pretensión del demandante no puede ser acogida, ya que no se constituye en ninguna vulneración de derecho o garantía, tal cual se demostró líneas arriba.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 16 vta., interpuesta por Edwing López Perez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1331/2018 de 4 de junio. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 215/2020 Fecha: 13/8/2020

Libro Tomas de Razón N° I